



Resolución Ministerial

0038-2020 MTC/01

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** contra la Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 040-2013-MTC/03 del 18 de enero de 2013, se otorgó autorización al señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Acora – Chucuito – Platería, departamento de Puno;

Que, con el Informe N° 404-2018-MTC/29.CGMIC.cm.ecer.Juliaca del 27 de setiembre de 2018, sustentado en el Acta de Inspección Técnica N° 789-2018 del 11 de setiembre de 2018, se realizó la inspección técnica para verificar el cumplimiento de las obligaciones del periodo de instalación y prueba de la autorización otorgada a través de la Resolución Viceministerial N° 040-2013-MTC/03, constatándose con el monitoreo del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada (FM) de la localidad de Acora – Chucuito – Platería, departamento de Puno, que la estación del recurrente no opera en la frecuencia autorizada 95.3 MHz, concluyendo que el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** no cumplió con sus obligaciones, por lo que la inspección técnica resultó desfavorable;

Que, a través del Oficio N° 0590-2019-MTC/28 del 23 de enero de 2019, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (en adelante, la DGAT) da cuenta al administrado de la inspección técnica realizada el 11 de setiembre de 2018, la cual resultó desfavorable por no encontrarse operando el servicio de radiodifusión, por lo que se le otorgó treinta (30) días para que cumpla con las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, el cual será verificado por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su autorización;

Que, mediante el Informe N° 066-2019-MTC/29.02.Juliaca del 15 de mayo de 2019, sustentado en el Acta de Inspección Técnica N° 288-2019 del 09 de mayo de 2019, se realizó la inspección técnica, constatándose nuevamente con el monitoreo del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada (FM) de la localidad de Acora – Chucuito – Platería, departamento de Puno, que la estación del impugnante no opera en la frecuencia autorizada 95.3 MHz. Finalmente, se concluyó que el recurrente no cumplió con las obligaciones del periodo de instalación y prueba, por lo que la inspección técnica resultó desfavorable;

Que, con Resolución Viceministerial N° 610-2019-MTC/03 del 23 de agosto de 2019, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor **HENRRY GALO MEDINA**



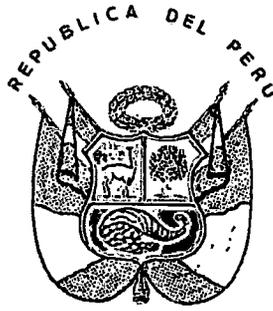
CABRERA mediante Resolución Viceministerial N° 040-2013-MTC/03, debido al incumplimiento de sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión;

Que, con Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03 del 11 de noviembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** contra la Resolución Viceministerial N° 610-2019-MTC/03;

Que, mediante escrito de registro E-388376-2019 del 09 de diciembre de 2019, el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03, exponiendo los siguientes argumentos:

- Mediante el Expediente N° 2014-064473 del 21 de setiembre de 2014 presentó el cambio de ubicación de la planta transmisora a una nueva ubicación, posteriormente, el 26 de abril de 2019 mediante Expediente N° 124706-2019 solicitó el cambio de ubicación a una nueva dirección: Jr. San Pedro Mz. H, Sector 1, distrito de Acora, provincia y departamento de Puno.
- Sostiene que el equipo de transmisión sufrió una descarga eléctrica el 08 de mayo de 2019, situación fortuita y de fuerza mayor que impidió la operación de la estación el día 09 de mayo de 2019 siendo que las operaciones se iniciaron luego de reparar el transmisor el día 10 de mayo de 2019, cumpliendo las condiciones y características técnicas de su autorización. Indicó que el contrato suscrito con el técnico responsable de la reparación de su transmisor corrobora que la avería se debió a las constantes oscilaciones del flujo de energía eléctrica y corte de la misma, hechos que constituyen "caso fortuito o fuerza mayor", al ser eventos imprevisibles e irresistibles que no se pudo prever, controlar o evitar, en aplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil.
- Argumentó que su accionar fue diligente y apegado a la normativa aplicable a los servicios de radiodifusión, debiendo considerarse la mínima diferencia de tiempo entre la avería, la inspección y la distancia entre Acora, Puno y Lima, por lo que resultaba imposible comunicar la suspensión de operaciones antes de la inspección técnica.
- Deberá tenerse en cuenta el documento adjunto a su recurso de apelación con el que se acredita el caso fortuito y/o fuerza mayor, ello a fin de no vulnerar el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del





Resolución Ministerial

0038-2020 MTC/01

artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) y los requisitos de validez del acto administrativo referidos a la motivación, señalado en el artículo 8 de la norma citada, en razón a no existir una relación directa entre los hechos relevantes del caso y las razones jurídicas que justifiquen dejar sin efecto su autorización.

- Señaló que el día 09 de mayo de 2019, funcionarios del MTC levantaron el Acta N° 288-2019, según el cual se comprobó que la estación en la frecuencia 95.3 MHz no estaba operando. Asimismo, indicó que esta inspección técnica se hizo con un monitoreo del espectro radioeléctrico pero no se verificó que la estación estaba instalada y operando, salvo desde un día antes de la inspección en el que se suspendió la transmisión por problemas técnicos imprevistos, situación que pudo haberse comprobado por los mismos inspectores si hubieran ido a la dirección correcta de la planta, la misma que oportunamente fue comunicada al MTC.
- Invoca el principio del debido procedimiento y el principio de informalismo, sobre este último señala que sus intereses no deben ser afectados por aspectos formales y aún más cuando tácitamente la autoridad ha consentido el acto con el transcurrir del tiempo, pese a tener conocimiento de los plazos ya que son el órgano emisor del acto administrativo.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03 fue notificada el 18 de noviembre de 2019, de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados, y el recurso de apelación fue presentado el 09 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del plazo legal, correspondiendo evaluar los argumentos del recurso interpuesto;

Que, respecto a que el día 09 de mayo de 2019 la inspección técnica se efectuó con un monitoreo del espectro radioeléctrico pero no se verificó que la estación estaba instalada y operando, salvo en la fecha que se suspendió la transmisión por problemas técnicos imprevistos, situación que pudo haberse comprobado por los mismos inspectores si hubieran ido a la nueva ubicación de su planta transmisora comunicada con el escrito de registro N° E-124706-2019; es preciso tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Radio y



Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, "el control de las estaciones de radiodifusión se efectuará en forma permanente a través de inspecciones y monitoreos. El monitoreo se realiza mediante las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico o equipo portátil determinado por la Dirección de Control¹";

Que, a su vez, el artículo 92 del acotado Reglamento, dispone que "las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio";

Que, en atención a las normas citadas, se desprende que el control y supervisión de las estaciones que prestan el servicio de radiodifusión, a través del órgano competente del Ministerio, se efectúan a través de las inspecciones técnicas y monitoreos que se encuentran descritos en el acta de inspección técnica que tiene la calidad de prueba, tal como lo señala el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, de acuerdo al Informe N° 066-2019-MTC/29.02.Juliaca del 15 de mayo de 2019, sustentado en el Acta de Inspección Técnica N° 288-2019 del 09 de mayo de 2019, se realizó la inspección técnica en las direcciones señaladas en la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 040-2013-MTC/03, para verificar si el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** cumplió con regularizar sus obligaciones, conforme a lo requerido en el Oficio N° 0590-2019-MTC/28; constatándose nuevamente con el monitoreo del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada (FM) de la localidad de Acora – Chucuito – Platería, departamento de Puno, que la estación del recurrente no opera en la frecuencia autorizada 95.3 MHz;

Que, en ese sentido, queda desvirtuado lo argumentado por el administrado en el presente recurso de apelación en el sentido que estuvo operando el servicio autorizado, puesto que en la verificación técnica del 09 de mayo de 2019 que resultó desfavorable y en otra inspección técnica anterior (11 de setiembre de 2018), que tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio, se constató la inoperatividad de la frecuencia autorizada, sobre todo teniendo en cuenta que el propio recurrente ha reconocido que en la fecha de la inspección técnica no se encontraba

¹ Actualmente, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.





Resolución Ministerial

0038-2020 MTC/01

operando, pese a que la normatividad vigente exige prestar el servicio en forma ininterrumpida²;

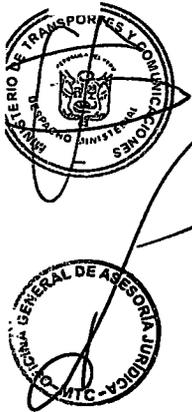
Que, de lo expuesto se colige que el administrado incumplió con sus obligaciones del periodo de instalación y prueba, hecho verificado en las inspecciones técnicas que obran en los actuados, y que no ha sido desvirtuado en el presente recurso; por otro lado, el hecho que el administrado haya presentado una solicitud de cambio de ubicación de planta, no enerva lo verificado con las inspecciones técnicas acotadas, más aún cuando en estas se realizaron monitoreos del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada (FM), lo que evidencia que el administrado no operó el servicio autorizado, pese al requerimiento efectuado por la Administración, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, en relación a la inoperatividad de la estación verificada el 09 de mayo de 2019, el administrado argumenta que ello se justifica en la avería del transmisor de la estación, que se debió a las constantes oscilaciones del flujo de energía eléctrica y corte de la misma, hecho que constituye "caso fortuito o fuerza mayor", al ser un evento imprevisible e irresistible que no se pudo prever, controlar o evitar, en aplicación de los artículos 1314 y 1315³ del Código Civil, lo cual puede ser corroborado con el contrato suscrito con el técnico responsable de la reparación del equipo. Asimismo, sostuvo que su accionar fue diligente y apegado a la normativa aplicable a los servicios de radiodifusión;

Que, al respecto, el recurrente anexó a su recurso administrativo la Orden de Servicio 001 N° 0000150 emitida el 08 de mayo de 2019 por la empresa "Electrónica Puno", en la cual se consignó lo siguiente: *"Reparación y mantenimiento de transmisor de radio 95.3 FM de la localidad de Acora, departamento de Puno: El transmisor sufrió una descarga eléctrica con una tensión muy alta en voltaje, pasando un voltaje de 350 v. a más en voltios, cuando el equipo solo trabaja con 220 v. dañando la fuente de ingreso de corriente (fuente shuichen que alimenta la potencia o amplificador) dañando también la parte del amplificador que lleva un MRF 151 que no se encuentra en la ciudad de Puno para su compra. Se realizará la reparación y mantenimiento en el laboratorio el miércoles 08 de mayo del 2019, en la ciudad de Puno. La reparación del transmisor se*

² El numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Radio y Televisión establece como una de las obligaciones del titular de la autorización "Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas".

³ "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". (el resaltado es nuestro)



realizará de manera inmediata a pedido de cliente, a fin de no afectar la operación de la radio 95.3 FM de Acora. Entrega e Instalación: se entregará e instalará el transmisor reparado el día viernes 10 de mayo del 2019”;

Que, en el caso de autos, el hecho de que el recurrente no haya estado operando por reparación y mantenimiento de sus equipos de radiodifusión, no constituye en modo alguno un hecho extraordinario mucho menos imprevisible, puesto que quien es actor de parte de un determinado rubro conoce de estas eventualidades, en atención a lo cual debió adoptar las medidas necesarias para seguir prestando el servicio de radiodifusión en forma ininterrumpida, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Radio y Televisión, máxime si tenía pleno conocimiento del contenido del Oficio N° 0590-2019-MTC/28, a través del cual la DGAT anunció que se llevaría a cabo una nueva verificación de la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, en lo que se refiere a los medios probatorios, el artículo 177 del TUO de la Ley N° 27444 señala como medios de prueba, además de los documentos, practicar inspecciones, entre otros, verificándose en el presente caso que la Orden de Servicio 001 N° 0000150, presentada por el impugnante, en la cual se señala que el transmisor se dañó por problemas de energía eléctrica, no logra acreditar ninguna de las características propias de una situación de caso fortuito; asimismo, el recurrente no ha demostrado una conducta diligente que lo exonere de responsabilidad por los resultados desfavorables de ambas inspecciones técnicas;

Que, por tanto, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se llegó a la convicción que el señor **HENRRY GALO MEDINA** incumplió con sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, por lo que lo sostenido por el recurrente no tiene mayor fundamento;

Que, en esa medida, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente ni los principios y normas del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa de telecomunicaciones, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, por lo que no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno;





Resolución Ministerial

0038-2020 MTC/01

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan la Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA**, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRRY GALO MEDINA CABRERA** contra la Resolución Viceministerial N° 811-2019-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

